

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer. Cali, 03 de Diciembre de 2.021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001-31-03-008-2021-00269-00

Con base constancia secretarial, observa el despacho, efectivamente la parte demandante arribó constancia del envío de las diligencias pertinentes a la dirección electrónica de la pasiva de la siguiente manera: EUROMOBILIA S.A. correo: legalgroupespecialistas@gmail.com; EDGAR IMBACHI CORTÉS correo: gerencia@hoyosgiraldoehijos.net y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Correo: servicioalcliente@axacolpatria.co en aras de consolidar la notificación personal aquellos según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, anexando certificación de entrega llevada a cabo para los dos primeros enunciados el 19 de Noviembre de 2.021 y para la compañía aseguradora 22 de Noviembre de 2.021; lo cual será agregado al plenario para que obre y conste, en tanto, enunciados canales virtuales ha sido suministrados por el interesado en el libelo demandatorio.

Empero de lo anterior, de la revisión del certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada, se evidencia que el buzón virtual es: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, cual no converge con la dirección electrónica donde fueron remitidas las diligencias del compulsivo enantes, por lo tanto no podrá entenderse notificado personalmente, conforme las voces del Decreto 806 de 2.020 a tal sujeto proceso.

De otro lado, el demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., allegó escrito mediante el cual confiere poder a procurador judicial para el litigio enantes, lo que deriva en aplicación de lo regulado en el Artículo 301 del C.G.P. bajo el siguiente

tenor que: “... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado del despacho)

En esa medida, se procederá a tener notificada la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por conducta concluyente, cuyos efectos para los términos del traslado iniciarán según lo consagrado en el inciso final de la normatividad transcrita.

Seguidamente, se denota escrito de contestación a la demanda de EUROMOBILIA S.A. y EDGAR IMBACHI CORTÉS, la cual atendiendo la diligencia de notificación personal efectuada por el extremo procesal interesado, emerge enarbolada oportunamente; por lo que será agregada en el expediente para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGUESE al plenario la constancia del envío de las diligencias pertinentes para la práctica de la notificación personal conforme lo prevé el Decreto 806 de 2.020 a los demandados EUROMOBILIA S.A., EDGAR

IMBACHI CORTÉS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que obre y conste conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente del presente proceso al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en específico del Auto adiado Doce (12) de Noviembre de la anualidad que avanza, a través del cual se admitió la demanda presentada por Elizabeth Cardona.

TERCERO: TENER al profesional del derecho **JOSÉ E. RIOS ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.587.923 y portador de la T.P. Nro. 105.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

CUARTO: AGREGUESE la contestación de la demanda presentada por los demandados EUROMOBILIA S.A. y EDGAR IMBACHI CORTÉS a través de su apoderado judicial, al igual que su contestación junto con las excepciones de mérito enarboladas oportunamente, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

QUINTO: TENER a la profesional del derecho **SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.872.617 y portadora de la T.P. No. 46.732 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandados EUROMOBILIA S.A. y EDGAR IMBACHI CORTÉS, conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00269-00

ag